INICIATIVA QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA SELENE ÁVILA FLORES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La diputada Claudia Selene Ávila Flores, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este honorable pleno **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** con base en la siguiente.

Exposición de Motivos

En México la prisión preventiva oficiosa ha sido una herramienta utilizada para privar de la libertad a más de 93 mil 227 personas según estadísticas del último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi); mismas que han permanecido recluidas sin sentencias y sin derecho a defender su presunción de inocencia e incluso han pasado más de dos años esperando una resolución, a pesar de que existen medidas cautelares que pueden solicitarse para continuar el proceso fuera de los centros penitenciarios.

El conflicto con la prisión preventiva oficiosa ha tenido un esfuerzo por parte de las autoridades, con la reforma al nuevo sistema penal acusatorio que entró en vigor en 2016, se limitó esta medida cautelar para convertirse en excepcional, misma que sin duda disminuyó la cantidad de personas que estaban privadas de la libertad sin tener una sentencia. Sin embargo, para el año de 2024 se reformó nuevamente la Constitución, en donde se amplió el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa agregados en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

En este segundo párrafo del artículo 19 constitucional, se contempla el supuesto de una lista enunciativa de tipos penales en donde el juez decreta la prisión preventiva oficiosamente en los casos de:

- Abuso o violencia sexual contra menores.
- Delincuencia organizada.
- Homicidio doloso.
- Feminicidio.
- Violación.
- Secuestro.
- Trata de personas.
- Robo de casa habitación.
- Uso de programas sociales con fines electorales.

• Corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones.

• Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades.

• Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

• Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

• Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

• Así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación.

• El libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

En este nuevo catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa se contemplan los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. En nuestro país, existe una amplia disponibilidad de armas de fuego, lo cual configura un factor determinante de la violencia, la inseguridad, la incidencia delictiva y la victimización.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos condesciende a los habitantes de México el derecho a defender su vida, patrimonio, familia y seguridad, y para ello les concede el derecho de poseer armas en el domicilio. Sin embargo, este derecho encuentra ciertas limitaciones, ya que no podrán poseerse aquellas armas que se encuentren prohibidas por la ley, ni aquellas armas reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

A efecto, el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere lo siguiente:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas. Artículo reformado DOF 22-10-1971, 26-03-2019.

El derecho a la posesión de armas en el domicilio es una garantía constitucional que protege los derechos humanos a la vida, a la integridad corporal y a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, se debe de hacer énfasis y distinción en el derecho a la posesión y no a la portación de armas de fuego.

Dado el texto constitucional vigente, se puede afirmar que México restringe fuertemente la capacidad de las personas para la portación legal de armas de fuego; sólo se puede tener posesión de armas de fuego y explosivos que no sean de uso exclusivo de las organizaciones o instituciones que no estén bajo la dirección de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena).

Las personas podrán poseer armas de fuego de las permitidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su domicilio, es decir, en el lugar donde las personas tienen su residencia permanente para sí y para sus familias. La posesión de armas en el domicilio deberá manifestarse ante la Sedena para su registro.

Por otro lado, las personas podrán portar armas de fuego siempre y cuando se trate de aquellas permitidas, en los casos y con las licencias a que se refiere la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la ley para adquirir armas de fuego, podrán obtenerlas de forma presencial en las instalaciones de la Dirección de Comercialización de Armamento y Municiones de la Dirección General de Industria Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Una persona civil, sólo puede poseer y registrar un arma de las permitidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para protección de su domicilio. Si la persona es un deportista de tiro o cacería tiene derecho a registrar 9 armas con las características permitidas por la Ley. Si la persona es coleccionista no hay límite tratándose de las armas para colección.

A efecto de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

Artículo 7o. La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.

Artículo 8o. No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.

Artículo 9o. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I) Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380 9 milímetros (mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Súper y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II) Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum. Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 o 18. 5 mm.).

III) Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV) Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

Artículo 10. Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I) Pistolas, revólveres y rifles calibre .22, de fuego circular.

II) Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia.

III) Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 o 18. 5 mm.).

IV) Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

V) Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7. 62 mm. y fusiles Garand calibre .30". Fracción reformada DOF 08-02-1985.

VI) Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII) Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia. Fracción reformada DOF 08-02-1985.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados. Párrafo reformado DOF 08-02-1985

Artículo 10 Bis. La posesión de cartuchos correspondientes a las armas que pueden poseerse o portarse se limitará a las cantidades que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, por cada arma manifestada en el Registro Federal de Armas. Artículo adicionado DOF 24-12-1998.

Artículo 11. Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a) Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial.

b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores.

c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos. Inciso reformado DOF 08-02-1985

d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm) y las lanza gases, con excepción de las de uso industrial.

f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta.

g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

i) Bayonetas, sables y lanzas.

j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

k) Aeronaves de guerra y su armamento.

K Bis) Aeronaves pilotadas a distancia adaptadas para transportar, activar y detonar explosivos, artefactos explosivos, artefactos explosivos improvisados o armas, así como sustancias químicas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos. Inciso adicionado DOF 07-06-2024.

l) Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a servidores públicos extranjeros en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley. Párrafo reformado DOF 23-12-1974, 08-02-1985, 22-05- 2015, 06-12-2022.

El que una persona civil posea legalmente un arma de fuego no implica que pueda portarla fuera del domicilio. Para portar armas se requiere de una licencia particular emitida por la Sedena.

Si una persona posee o porta un arma de las legalmente permitidas, sin contar con la licencia correspondiente, será sancionada con penas de prisión y multa en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En el caso de que una persona posea o porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, estará cometiendo un delito en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y se le sancionará con prisión y multa según el arma de que se trate.

Si una persona comercializa armas sin comprobar la procedencia legal de las mismas, estará cometiendo un delito en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y será sancionada con penas de prisión y multa.

Si una persona introduce a México de forma clandestina armas, municiones o cartuchos, explosivos y sustancias relacionadas, sean reservadas o no para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, estará cometiendo un delito y será sancionado con prisión y multa.

En México existe una amplia e indiscriminada disponibilidad de armas de fuego, factor determinante de la violencia, la inseguridad y la victimización en el territorio nacional. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) de enero a junio de 2024 se registraron 15 mil 243 homicidios en México. El principal medio especificado que se usó para provocar la muerte fue el disparo con arma de fuego (73.0 por ciento) es decir hubo 11 mil 127.39 homicidios por arma de fuego en el primer semestre de 2024.

Esta cifra muestra que la amplia disponibilidad de armas de fuego y municiones se posiciona como un factor determinante de la violencia, la inseguridad y la incidencia delictiva en México. Si bien la tasa de porcentaje de habitantes que poseen un arma en el territorio mexicano no es tan elevada como las de Estados Unidos de América (EUA), Yemen o Serbia, el impacto que las armas de fuego tienen en la comisión de delitos violentos en contra de la población mexicana es alarmante.

Especialistas en seguridad consideran que la forma de obtener las armas en México, es a través del mercado negro e ilegal. Del 1 de enero de 2020 al 20 de enero de 2024 elementos de la Guardia Nacional han incautado a células delictivas 2 mil 381 armas de fuego.

De éstas, mil 82 son de uso exclusivo del Ejército: fusiles de asalto, mil 15; ametralladoras, 21; subametralladoras, 18; fusiles antimaterial Barrett, 17; subfusiles, seis; metralletas Uzi, cuatro y una ametralladora Minimi.

Entre las armas decomisadas por la Sedena se encuentras unidades de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, tomando, por ejemplo, la ametralladora Minimi que puede utilizarse en combates de corta y larga distancia, y que suele ser empleada por francotiradores. La metralleta Uzi, que consume un cartucho en menos de 10 segundos y que además puede alcanzar a ocho personas en una sola ráfaga.

Las armas tienen dos poderes fundamentales: de detención y penetración; éstas tienen las dos: van a poder atravesar el cuerpo de una persona, posiblemente también a la persona que se encuentre detrás y muy rápida, no es lo mismo que disparar con una pistola. Instructores de manejo de armas resaltan que el fusil Barrett calibre .50 es extremadamente sofisticado y se usa para disparar a larga distancia a vehículos con blindaje ligero, incluso aéreos. Un ejemplo del uso de estos rifles fue el atentado contra Omar García Harfuch, entonces secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en junio de 2020, que dejó un saldo de tres muertos y cinco lesionados.

Actualmente en México la delincuencia organizada interviene en casi todos los eventos delictivos y emplean armas de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Los decomisos que ha realizado en los últimos años la Guardia Nacional evidencia que el crimen organizado utiliza armas de más alto poder, más sofisticadas y que en su mayoría son de uso exclusivo del Ejército.

Desde el inicio del sexenio de Andrés Manuel López Obrador, la Guardia Nacional (GN) se perfiló como una de las instituciones pilares en la estrategia de seguridad en México; la Sedena y la Secretaría de Marina (Semar) eran quienes realizaban labores de inteligencia para desarticular a grupos de crimen organizado antes de la llegada a la Presidencia de Andrés Manuel López Obrador, que durante su sexenio la GN asumió una figura protagónica en dicha labor, teniendo como resultado cifras relevantes a la estadística de seguridad nacional.

La GN comenzó a operar el 1 de julio de 2019, algunos meses después de la toma de protesta del expresidente Andrés Manuel López Obrador, se posicionó siendo la entidad que sustituyó a la Policía Federal, comenzando a funcionar en 150 regiones del país, con la presencia de 40 mil integrantes, contando al día de hoy con más de 118 mil 882 elementos.

La Guardia Nacional se creó bajo adscripción y mando civil, la Carta Magna mandataba que era de carácter civil, disciplinada y profesional, con su propia estructura orgánica y organizacional; desde su creación, la Ley de la Guardia Nacional ha tenido diversas reformas, tan sólo tres años después el modelo cambió. Ahora se buscó ampliar la participación de las Fuerzas Armadas, de 2024 a 2028. Y la Guardia Nacional quedó bajo el control de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena).

El 2 de septiembre de 2021, por mayoría, el pleno de la Cámara de Diputados aprobó modificaciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Guardia Nacional, Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea, en materia de Guardia Nacional y seguridad pública.

El objetivo de estas reformas fue que la Guardia Nacional (que estaba adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) quedara bajo control operativo y administrativo de la Sedena.

En el año 2022 se aprobó ampliar la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública hasta 2028. Esta nueva reforma modificó el párrafo primero y adicionó los párrafos tercero y cuarto al artículo quinto transitorio del decreto de reformas a la Constitución política, en materia de Guardia Nacional (DOF 26 de marzo de 2019) con lo que se permitía la participación del Ejército y la Marina sólo hasta 2024. El cambio extendió de 5 a 9 años la presencia militar en las calles. Con lo que se estableció que la participación de los militares en tareas de seguridad pública deberá tener un enfoque de respeto a los derechos humanos, así como a las garantías de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En febrero de 2024, el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador, envió una nueva iniciativa de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, misma que se aprobó y publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de ese mismo año.

En esta reforma se define a la Guardia Nacional como "Fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal de origen militar, es en esta reforma constitucional, cuando la Guardia Nacional es adscrita a la Sedena, con el objetivo de combatir la violencia e inseguridad generadas por el crimen organizado.

En el texto que se encontraba vigente del artículo 21 de la Constitución está estipulado que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) es la encargada de formular la estrategia nacional de seguridad pública y los programas, políticas y acciones en la materia. Con los cambios en la reforma de 2024; se convirtió a la Guardia Nacional como una fuerza armada con la función esencial de apoyo a la seguridad pública, de carácter permanente, de origen y formación castrense, adscrita a la Secretaría de la Defensa Nacional, entre otros cambios más que para efecto de esta iniciativa no abordaremos.

Con este dictamen de reforma constitucional se reconoce a la Guardia Nacional como una fuerza de seguridad pública profesional de carácter permanente, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

La reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, publicada el 30 de septiembre de 2024, implica un cambio sustancial en el modelo de seguridad pública en nuestro país, al consolidar la militarización de la Guardia Nacional, subordinándola al mando de la Sedena y eliminando su carácter civil. Con este cambio se subordinan las capacidades operativas a la Guardia Nacional mediante la adopción de una disciplina militar, se redefine su naturaleza jurídica y estructural para convertirla en un elemento más de la militarización de las actividades de seguridad pública.

Se le otorga a la Sedena un control directo sobre la Guardia Nacional en cuanto a su administración y disposición de sus recursos técnicos, humanos y financieros, así como su decisión y dirección sobre sus actividades operativas sustantivas; además se establece que la federación "contará con la Guardia Nacional, fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal de origen militar y marino con formación policial.

Con estas reformas nos podemos percatar que al ser la Guardia Nacional ya una institución bajo el mando de la Secretaría de Defensa Nacional y estar integrada por personal de origen militar y marino, el equipamiento y las armas de fuego y explosivos ya no serán los mismos con los que anteriormente disponía y que estaban marcados en el Título Cuarto de la Ley de la Guardia Nacional. Es por tal motivo que debemos modificar el nuevo catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y ahora también las de uso exclusivo de la Guardia Nacional.

Dice	Debe decir
Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos	Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, importación, exportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos , delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea **y la Guardia Nacional ,** así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando, y cualquier actividad relacionada con falsos

comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.	comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. ... ...

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, importación, exportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos , delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea **y la Guardia Nacional**, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando, y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Referencias

- https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CNSIPEE-F/CNSIPEE-F2024.pdf

- https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

- https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfafe.htm

- https://www.gob.mx/tramites/ficha/licencia-de-portacion-de-arma-de-fuego/SEDENA1749#:~:text=Presencial%3A%20Acude%20a%20la%20Direcci%C3%B3n,Postal%2011500%2C%20Ciudad%20de%20M%C3%A9xico.

- https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAFE.pdf

- https://www.mucd.org.mx/wp-content/uploads/2023/10/Regulacion-nacional.pdf

- https://www.mucd.org.mx/wp-content/uploads/2023/10/sedena-organo-regula dor.pdf

- https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/edr/dh2 024_en-Jn.pdf

- https://www.eluniversal.com.mx/nacion/crimen-organizado-usa-armas-mas-s ofisticadas/

- https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019#gsc.tab=0

- https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/dof/2024/sep/DOF_30sep24.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de febrero de 2025.

Diputada Claudia Selene Ávila Flores (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/